

INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA

NOTIFICACION POR AVISO

23 de marzo del 2022

(Artículo 69 del CPA y CA)

Resolución No. 131 de 08 de marzo del 2022

A los veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil Veintidós (2022), la Oficina de Procedimientos y Sanciones, en uso de las facultades legales que le confiere la **Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito"**, reformada por la **Ley 1383 del 16 de marzo de 2010**, a su vez modificadas por la **Ley 1548 de 2012** y posteriormente reformadas por la **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013** y en aplicación al **artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo**, se procede a notificar el siguiente acto administrativo.

RESOLUCION No.	131
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 8-24541291
FECHA DE EXPEDICION:	08 de marzo del 2022
EXPEDIDO POR:	Oficina de Procedimientos y Sanciones

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir del **veintitrés (23) de marzo del 2022**, en la página <https://movilidadpereira.gov.co/> del proceso administrativo y en esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día 29 de marzo del 2022.

RECURSOS QUE PROCEDEN: contra la resolución que impuso sanción proceden los recursos de apelación ante la subdirección de registro de información según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 76, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días siguientes a la notificación por aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso dos (02) folios copia íntegra del Acto Administrativo dentro del expediente del proceso contravencional adelantado.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET HOY A LOS VEINTITRES (23) DÍAS DEL MES DE MARZO DEL 2022, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 29 DE MARZO DEL 2022 A LAS 4:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

JUANA VALENTINA MEJIA LOPEZ

ABOGADA

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



RESOLUCIÓN No. 131

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITOY SE RECONOCE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA".

NÚMERO DE PROCESO: 24541291

ORDEN DE COMPARENDO No. 8-24541291

CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"

NOMBRE DEL INFRACTOR: GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES

CEDULA DE CIUDADANÍA: 10.006.586

PLACA DEL VEHÍCULO: TJQ574

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRÁNSITO, DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El día 06 de enero de 2020, se le realizó la orden de comparendo No. 8-24541291 al señor GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES Imputándole la comisión de la infracción establecida en el código de infracción literal F de la establecida en el Artículo 4° ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 152 de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 5° de la ley 1696 de 2013. La cual se define de la siguiente manera:

(...) Artículo 131. Multas, Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: - F. *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, c/e transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



PARÁGRAFO 3o. *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, este despacho, es competente para conocer del asunto tema de investigación.

PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra en el expediente Se incorpora a la plenaria prueba documental consistente:

- . Tirillas N° 0379- 0380 realizada con el equipo alcohossensor intoximeters RBT IV, serie 105829, el cual arroja 0.00 blanco automático y ERROR
- Hoja de chequeo del equipo alcohossensor
- Entrevista previa a la medición con aicohossensor
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de medición indirecta de alcoholernia a través del aire espirado
- Video grabación
- Cadena de custodia
- Copia de la licencia de conducción
- Certificado de calibración N° de serie 105829
- Certificado de capacitación en el Manejo de Alcohossensor
- Historia clínica
- Resolución 212 del 16/03/2020 suspensión de términos
- Anexo de levantamiento de la suspensión de términos
- Certificado de la Registraduría Nacional Del Estado Civil

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



- Auto, decreto y practica de pruebas
- Registro civil de defunción

Pruebas testimoniales

- Versión libre y espontánea del señor GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Ley 769 de 2002-(modificada por la ley 1383 de 2010)- ley 1696 de 2013 El artículo 3° de la Ley 769 de 2002 reconoce a los Inspectores de Tránsito como autoridad dentro del territorio de su jurisdicción y competencia.

El artículo 7 de la misma normativa establece que "las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías".

a su turno el artículo 55 de la disposición antes mencionada establece que *"toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

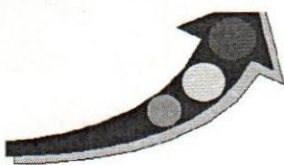
El artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, preceptúa: "Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131- de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así: Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. *Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código, Si se trata de conductores de vehículos de servidor público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia*

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Que mediante resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 se adoptó, la "LA SEGUNDA VERSIÓN DE LA GUÍA PARA LA MEDICIÓN INDIRECTA DE ALCOHOLEMIA A TRAVÉS DE AIRE ESPIRADO". Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen.

Que la resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015 define Analizador de alcohol en aire espirado como; "instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire exhalado dentro de los límites de error especificados. (También se le denomina alcohosensor, etilómetro o alcoholímetro"

CASO PARTICULAR

Que la autoridad de tránsito, JHON JAIRO GAVIRIA, identificado con la placa AT 89 elaboró la orden de comparendo No. 8-24541291 el día 06 de enero de 2020 en la ciudad de Pereira- Risaralda al señor **GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.006.586 señalándole como infracción la que se encuentra codificada en el literal F del artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Al señor **GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía N° 10.006.586 no compareció ni tampoco presentó excusa sumaria de su inasistencia, en el presente proceso contravencional.

Que la imposibilidad para continuar el proceso contravencional del señor **GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES**, obedece a su deceso, el cual ocurrió el día 22 de septiembre de 2016, muestra de ello es el registro civil de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



defunción indicativo serial 9134658 emitido por la Registraduría Nacional Del Estado Civil.

Que la acción sancionatoria administrativa tiene como dice la Corte Constitucional, un carácter punitivo especial, de carácter disciplinario Sin duda señala la Corte, de manera reiterada:

"(...) que el derecho sancionador del Estado en ejercicio del ius puniendi, es una disciplina compleja que envuelve, como género, al menos cuatro especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario y el derecho correccional. Salvo la primera de e//as, las demás especies del derecho punitivo del Estado, corresponden al denominado derecho administrativo sancionador.

Que el artículo 76 del Código Penal dice que: *"La muerte del sindicado extingue la respectiva acción penal. La del condenado la pena; y la del inimputable, la medida de seguridad".* Sí la muerte del responsable extingue la acción penal, es porque el principio de la dimensión personalísima de la sanción tiene un espacio de primer orden en el ámbito del derecho punitivo del Estado. (...) *Dicho de otro modo: no es razonable que la sanción por un hecho ilícito sea soportada por persona diferente a su autor en razón del fallecimiento de éste. Similares lineamientos deja entrever el comportamiento del ius puniendi administrativo, pues el postulado de la personalidad de la sanción sigue presidiendo todo el discurso jurídico de este vital sector de la administración.*

Esta idea directriz y esta concepción del ius puniendi 'administrativo, ha unificado, en gran parte, la doctrina de los autores para afirmar que la solución administrativa debe tener características idénticas a las que se adoptan en el área penal, sosteniendo la extinción de la sanción en caso de muerte del infractor.

Así mismo, en el ordenamiento civil colombiano se ha tenido que la muerte de una persona es el fin de su existencia, y desde ese momento se considera que se extingue la personalidad del ser humano, dejando así de ser sujeto de derechos, por cuanto se pierde toda capacidad jurídica y capacidad de obrar. La persona termina con su muerte natural y su prueba se acredita con el acta de defunción inscrita en el registro civil.

Así las cosas, aunque la muerte del investigado no se encuentra prevista de manera explícita en las normativas que regulan el trámite y desarrollo del Proceso Administrativo Sancionatorio de las normas de tránsito como una causal de extinción de la acción, sí se puede determinar, que siendo la última ratio de la facultad sancionatoria superar las dificultades que se presentan en el ejercicio de las sanciones administrativas a las normas de tránsito a un conductor que conduce en estado de embriaguez; ésta es de

"PEREIRA, CAPITAL DEL EJE"

PBX (096) 3294920/30 TELEFAX (096) 3294920

CRA.14 No.17-60 – PEREIRA (RISARALDA)

EMAIL contactenos@transitopereira.gov.co



310

carácter personal y recae directamente en el investigado, que al dejar de existir, ya no tiene ninguna razón la culminación del proceso.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho decide como pertinente en el caso sub judice, reconocer la extinción de las acciones administrativas sancionatorias contempladas en la ley 1696 de 2013, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES** (q.e.p.d.), toda vez que está plenamente comprobada la muerte del presunto infractor, conforme se evidenció en el Registro Civil de Defunción, en el que se indica que tenía asignado el número de Cédula 10.006.586 de Pereira y este ha sido cancelada por muerte,

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito inspector del Instituto de Movilidad de Pereira.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer la extinción de la acción administrativa sancionatoria por conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez, dentro del proceso adelantado en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO BOTERO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.006.586 expedida en Pereira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución, en los términos previstos por los artículos 68 y 69 del Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del expediente 8-24541291 del 06/01/2020, RESOLUCIÓN 131 del 2022

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Pereira a los 08 días del mes de marzo de 2022.


RAMIRO CARDONA SUAREZ
Profesional Universitario – Inspector